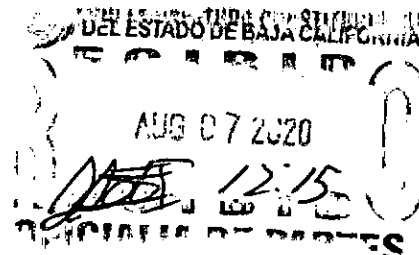




DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 330 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para prever la obligación de realizar sentencias complementarias en formato de lectura fácil cuando se trate de personas con discapacidad intelectual; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforma al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

La Constitución federal de igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es en ese contexto que como parte de tales derechos humanos se encuentra el relativo al acceso a la información y documentación que proviene de una autoridad, ello conforme a las bases, principios y a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como en los términos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, los cuales ineludiblemente tendrán que estar en armonía con dicha norma fundamental.

Dicho derecho, así como cualquier otro, es obligación de las diversas autoridades, *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos* en el ámbito de sus competencias, lo cual en ocasiones puede suceder que indebidamente se infrinja, por ejemplo, si las autoridades incumplen con su obligación constitucional de adoptar las medidas conducentes dentro de sus atribuciones para asegurar que las personas puedan hacer efectivos sus derechos.

Situaciones de esta índole pueden llegar a presentarse tratándose de grupos de la sociedad, como lo son por ejemplo las personas con discapacidades intelectuales, si en cuanto a el ejercicio de su derecho a acceder a la información y documentación, las autoridades no adoptan las medidas conducentes, para asegurar dentro de su ámbito competencial, que puedan hacerlo efectivo, lo cual implica que se implementen las medidas que les sean atribuibles para que dichas personas puedan comprender el contenido de un documento en algún asunto que les atañea.

En el ámbito internacional, ha habido significativos avances entorno a estas temáticas, implementándose políticas y explicitándose medidas en los respectivos marcos normativos, a fin de dar certeza a sus destinatarios en cuanto a la permanencia de las mismas como instrumentos encaminados a asegurar que las personas con alguna discapacidad intelectual puedan ejercer efectivamente su derecho de



acceso a la información y documentación correspondiente.

Para tal efecto, se ha instaurado en el plano internacional el denominado formato de lectura fácil,¹ lo cual cabe resaltar que a pesar de que aún resulta novedoso en nuestro país, en otros países goza de un importante desarrollo, especialmente en el continente europeo,² en beneficio de la efectividad del derecho al acceso a la información y documentación de las personas con discapacidad intelectual.

Al respecto, de acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, hacia lo cual se ha podido avanzar precisamente mediante políticas como el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto.

Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible, mediante la elaboración de uno de lectura fácil, en el que es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.

Así, es el caso que todo lo anterior es trasladable y también resulta aplicable al campo jurisdiccional y en ese sentido el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a información y documentación que incida en su esfera jurídica, como sucede con las

¹ Así, la Asociación europea Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH) ha emitido las directrices europeas para facilitar la lectura.

² Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la *International Federation of Library Associations and Institutions*; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la *Easy to Read Foundation* de Suecia; y las publicaciones de la Organización *Inclusion Europe*, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.



sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente de la Primera Sala, que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactarse la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, en concordancia al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte que se encuentra contenido en la tesis de rubro: **SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO,**³ de la cual se desprende lo precisado con antelación.

En ese tenor, se considera que ninguna área del derecho debe escapar a lo señalado, ya que el valor fundamental que prima, sin distingo alguno, es el derecho por parte de las personas con discapacidad intelectual a comprender lo resuelto en una instancia judicial que incide en su esfera jurídica, en aras precisamente de hacer realmente efectivo ese derecho fundamental de acceso a la información y documentación para las personas con discapacidad intelectual.

Partiendo de lo expuesto, se observa que dicha medida es susceptible de positivarse como una obligación tratándose de la justicia lectoral local, por lo que en consecuencia se propone reformar el artículo 330 de

³ Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro I, diciembre de 2013, tomo I, con número de registro 2005141, derivada del amparo en revisión 159/2013.



la Ley Electoral local, para establecer que cuando la sentencia que dicte el Tribunal de Justicia Electoral verse sobre un asunto en el que sea parte personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una resolución complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura de las sentencias a las que se refiere dicho precepto.

Lo anterior, guarda concordancia con el criterio que se ha venido sosteniendo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver asuntos relacionados o que involucren a precisamente a personas con discapacidad, en cuanto al deber que tienen las autoridades electorales de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia, de acuerdo con el modelo social de discapacidad, siendo orientadora al respecto la Tesis XXVIII/2018, de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**⁴

Criterio del que medularmente se desprende que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la **tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,** todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad,

En ese sentido, se aprecia que las autoridades jurisdiccionales electorales no son la excepción, por lo que deben asegurar el acceso

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.



efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad".

Modelo con base en el cual, se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, como se estima lo sería por ejemplo, la emisión de una resolución complementaria en una versión digerible y comprensible para personas con discapacidad intelectual relacionadas en la controversia de que se trate, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la emisión de las resoluciones en formatos accesibles que atiendan de manera efectiva esa finalidad.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 330 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 330.- (...)

I a la VI. (..)

Cuando la sentencia verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una resolución complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura de las sentencias a las que se refiere este precepto.



Artículo Transitorio

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 6 de agosto de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.





COMPARATIVO DE REFORMA:

[Artículo Único.- Se reforma el artículo 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:]	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 330.- Las resoluciones o sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán lo siguiente: I. Fecha y lugar en que se dicta; II. Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. Análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso; IV. Fundamentos jurídicos; V. Puntos resolutivos, y VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.	Artículo 330.- (...) I a la VI. (..) Quando la sentencia verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una resolución complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura de las sentencias a las que se refiere este precepto.
Artículo Transitorio Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	